

Ley 3.891/84 de la Prov. de Corrientes - Beneficios para soldados ex combatientes de la Guerra de Malvinas

Sanción : 29 de junio de 1984

Promulgación : 2 de julio de 1984

Publicación : B.O.12/7/84

Artículo 1 : Créase un régimen especial de atención a los soldados ex combatientes en la Guerra de Malvinas, integrantes de la Fuerzas Armadas y de Seguridad que hubieren participado en ella.

Artículo 2 : Determínese este beneficio a los ex soldados nativos de la provincia de Corrientes o que tuviesen registrados sus domicilios en la misma al momento del conflicto.

Artículo 3 : Créase un registro en el cual se inscribirán los ex combatientes y que funcionará en el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, donde se tomarán las medidas pertinentes a efectos de darle ubicación dentro del personal de la Administración Pública Provincial, a aquéllos que se encuentren sin trabajo.

Artículo 4 : Otórgase un subsidio equivalente al 90 % del salario correspondiente al personal escalafonado en clase 5 de la Administración Pública Provincial que se abonará a las madres de ex combatientes que hayan fallecido en combate por la soberanía de las Malvinas y aquellos ex soldados que hubiesen quedado con una incapacidad laboral del 50 %. Esto será de aplicación en los casos que los recurrentes no sean beneficiarios de algún régimen similar por parte de organismo nacional o provincial.

Artículo 5 : Dispónese que por conducto del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, se dé preferente atención en los centros de salud de su dependencia, a aquellos ex combatientes que hubiesen quedado con lesiones psicofísicas o enfermedades, consecuencia de su actuación en el conflicto bélico.

Artículo 6 : Dispónese que para aquellos ciudadanos ex combatientes que tengan integrado un grupo familiar y deseen acceder a una unidad de vivienda por el FO.NA.VI., el IN.VI.CO. acordará un puntaje especial a ser determinado por su Directorio, que le permita la adjudicación.

Artículo 7 : Comuníquese, etc.

Ley 4.221/88 de la Prov. de Corrientes - Modificación ley 3.891/84

Sanción : 18 de agosto de 1988

Promulgación : 30 de agosto de 1988

Publicación : B.O.7/9/88

Artículo 1 : Sustitúyese el artículo 1 de la ley 3.891 por el siguiente:

Artículo 1 : Créase un régimen especial de atención a los soldados conscriptos integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado como combatientes en la Guerra de Malvinas.

Artículo 2 : Sustitúyase el artículo 4 de la ley 3.891 por el siguiente:

Artículo 4 : Otórgase una pensión graciable, cuyo monto será equivalente al 90 por ciento del salario, correspondiente al personal escalafonado en la clase 05 de la Administración Pública Provincial, cobrará dicha pensión la cónyuge en concurrencia con los hijos menores y en ausencia de estos los ascendientes de los soldados conscriptos que hayan fallecido en combate, defendiendo la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, como así también a aquellos soldados conscriptos que hayan participado en la misma guerra, y hayan quedado con una incapacidad laboral del 50 por ciento o más.

Este régimen se aplicará en los casos en que los solicitantes no sean titulares de algún otro beneficio similar otorgado por organismos nacionales o provinciales.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ley 4.372/89 de la Prov. de Corrientes - Modificación ley 3.891/84

Sanción : 29 de septiembre de 1989

Promulgación : 12 de octubre de 1989

Publicación : B.O.10/1/90

Artículo 1 : Modifícase el artículo 6 de la ley 3.891, que en adelante quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6 : Dipónese que el IN.VI.CO. destinará un porcentaje no menor al cinco por ciento de cada entrega de viviendas a efectuarse en el futuro, en todo el ámbito de la provincia, para cubrir las solicitudes de los soldados ex combatientes de Malvinas que acrediten su calidad de tal, hasta completar el registro de los mismos obrante en el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ley 4.782/94 de la Prov. de Corrientes - Modificación ley 3.891/84

Sanción : 23 de junio de 1994

Promulgación : 8 de julio de 1994

Publicación : B.O.13/7/94

Artículo 1 : Sustitúyese el artículo 4 de la ley 3.891, reformado por ley 4.221, por el siguiente:

Artículo 4 : Otórgase una pensión graciable cuyo monto será equivalente al 100 % (cien por ciento) que percibe mensualmente por todo concepto un cabo de policía de la provincia de Corrientes en su primer año de servicio, la que será abonada mensualmente.

Tendrán derecho a la misma las siguientes personas:

Inc. a) Los ex combatientes descriptos en el artículo 1 de la presente ley, cuando acrediten un 66 % (sesenta y seis por ciento) o más de discapacidad física a raíz del conflicto bélico de Malvinas.

Dicha discapacidad será determinada en forma inapelable por la Junta Médica de la Provincia u

organismo que lo sustituya. Este beneficio tendrá carácter vitalicio.

Inc. b) Los hijos menores y la cónyuge en concurrencia con éstos, de los soldados que hubieran fallecido en acciones bélicas que acrediten legalmente el vínculo. En este caso el beneficio cesará para todos los beneficiarios al adquirir la mayoría de edad el último de los hijos.

Inc. c) En caso de inexistencia de hijos menores y/o la cónyuge, que se establece en el inciso anterior, corresponderá el beneficio al padre y/o madre conjuntamente, con carácter vitalicio. El beneficio establecido en el presente régimen, no será incompatible con otros beneficios similares otorgados o que se otorgaren por organismos nacionales o provinciales.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ley 5.507/03 de la Prov. de Corrientes - Pensión vitalicia para ex soldados combatientes en Malvinas

Sanción : 20 de mayo de 2003

Promulgación parcial: 4 de junio de 2003 - Decreto 1.272

Promulgación total: (Aplic. art. 87 Const. Prov.)

Publicación : B.O.10/2/04

Artículo 1 : Créase el beneficio de una pensión a los ex soldados combatientes en Malvinas, de carácter mensual y vitalicio.

Artículo 2 : Corresponderá el presente beneficio a los ex soldados conscriptos que participaron del conflicto bélico desarrollado entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 dentro del denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), extendiéndose el beneficio a la viuda de los caídos en combate.

Artículo 3 : Los citados deberán acreditar su condición de ex soldado conscripto combatiente de la Guerra de Malvinas según lo prescripto por el artículo 1 del [decreto nacional 509/88](#) reglamentario de la [ley 23.109](#).

Artículo 4 : Los beneficiarios deberán acreditar fehacientemente y certificar su residencia en la provincia de Corrientes a través del Registro Provincial de las Personas con un tiempo calendario no menor de cuatro (4) años de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5 : El monto mensual que percibirán los beneficiarios será el equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo correspondiente a la Administración Central inicial, categoría 020 - clase 010.

Artículo 6 : Créase a los fines de la aplicación de la presente ley, un Fondo de Pensión para los Ex Soldados Combatientes de Malvinas, el mismo se conformará con recursos provenientes de Lotería Correntina y/o con los recursos que se destinen por leyes especiales.

Artículo 7 : El Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras y Servicios Públicos será el organismo responsable de la aplicación y el funcionamiento del Fondo de Pensión, pudiendo realizar las adecuaciones presupuestarias para garantizar el fiel cumplimiento del presente beneficio.

Artículo 8 : Cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cual actuará en su nombre y representación.

Artículo 9 : El beneficio creado por la presente ley será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilaciones o pensión nacional, con la excepción de aquellos ex combatientes que perciben una pensión proveniente de recursos de cualquier otro Estado provincial, los cuales no podrán ser beneficiarios de la presente ley.

Artículo 10 : El beneficiario deberá acreditar por medio de una declaración jurada, tener un ingreso mensual de cualquier actividad remunerada no mayor de un mil pesos (\$1.000,00), superado dicho ingreso no podrá ser beneficiario de la presente ley.

Artículo 11 : El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

Artículo 12 : Comuníquese, etc.

Ley 5.782/07 de la Prov. de Corrientes - Modificación ley 5.507/03

Sanción : 7 de junio de 2007

Promulgación : 12 de junio de 2007

Publicación : B.O.6/7/07

Artículo 1 : Incorpórase como artículo 2 bis de la ley provincial 5.507 el siguiente:

Artículo 2 bis : Cuando el ex soldado concripto, falleciere o hubiere fallecido con anterioridad a la sanción de la presente ley, tendrán derecho a la percepción del beneficio creado por el artículo 1:

- a) Su cónyuge o conviviente siempre que hubiese vivido públicamente o en aparente matrimonio durante un plazo de cinco años anteriores al fallecimiento del beneficiario.
- b) Sus hijos menores, hasta cumplir la mayoría de edad, los hijos minusválidos gozarán del beneficio con carácter vitalicio.
- c) A falta de los enumerados en los incisos a y b, serán beneficiarios los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión otorgada por la presente ley.

Artículo 2 : Incorpórase como artículo 3 bis de la ley provincial 5.507, el siguiente:

Artículo 3 bis : Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.

Artículo 3 : Derógase el artículo 10 de la ley 5.507/03.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Ley 4.371/89 de la Prov. de Corrientes - Becas de estudio para soldados ex combatientes de Malvinas

Sanción : 29 de septiembre de 1989

Promulgación : 17 de octubre de 1989

Publicación : B.O.11/01/90

Artículo 1 : Otórganse 10 (diez) becas para soldados ex combatientes de Malvinas que acrediten suficientemente su condición de tal, residentes en la provincia de Corrientes, que deseen cursar el nivel primario de enseñanza en establecimientos escolares dependientes del Consejo General de Educación.

Artículo 2 : Otórganse 5 (cinco) becas para soldados ex combatientes de Malvinas que acrediten suficientemente su condición de tal, residentes en la provincia de Corrientes, que deseen cursar el nivel secundario de enseñanza.

Artículo 3 : Otórganse 3 (tres) becas para soldados ex combatientes de Malvinas que acrediten suficientemente su condición de tal, residentes en la provincia de Corrientes, que deseen cursar el nivel terciario de enseñanza.

Artículo 4 : Facúltase al Poder Ejecutivo, para que a través del correspondiente decreto reglamentario, instrumente las modalidades de otorgamientos, requisitos a cumplimentar y montos de los beneficios que los ex combatientes habrán de percibir en cada caso.

Artículo 5 : Comuníquese, etc.

Decreto-Ley 215/01 de la Prov. de Corrientes - Exención del impuesto inmobiliario para soldados ex combatientes de Malvinas

Sanción : 7 de diciembre de 2001

Publicación : B.O.10/12/01

Por tratarse de una norma muy extensa, que modifica numerosos artículos del Código Fiscal, sólo se reproducirá el relacionado con los veteranos de Malvinas.

Artículo 5 : Incorporáse como inciso m) del artículo 121 del Código Fiscal (T.R. decreto 4.142/83 y sus modificatorias), el siguiente:

m) Los inmuebles edificados de propiedad de los soldados ex combatientes de la Guerra de las Islas Malvinas, que lucharon entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acrediten la calidad de ex combatientes por la autoridad militar competente;
2. Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de la vivienda única y casa habitación;
3. Que la valuación fiscal no supere, al 31 de diciembre del año anterior o al que deba abonarse el impuesto, cien (100) veces el monto del salario, vital mínimo y móvil vigente a esa fecha.

Para el caso del fallecimiento del ex combatiente, gozarán de idéntico beneficio, los inmuebles pertenecientes a la cónyuge superviviente, e hijos menores o discapacitados con las mismas condiciones.

Cabe aclarar que el artículo 121 del decreto 4.142/83 determina las exenciones al impuesto inmobiliario establecido en el artículo 103 de esa norma.

Ley 4.780/94 de la Prov. de Corrientes - Eximición del impuesto de sellos para ex combatientes de Malvinas

Sanción : 16 de junio de 1994

Promulgación : 6 de julio de 1994

Publicación : B.O.13/7/94

Artículo 1 : Exímase del impuesto de sellos a las escrituras o hipotecas que se realicen con motivo del otorgamiento de créditos, a través de la operatoria denominada "Línea especial de crédito mayorista para científicos - personal destacado en la Antártida Argentina y ex combatientes de Malvinas para adquisición de viviendas" - Resolución de Intervención 33/93 del Banco Hipotecario Nacional y sus variantes, por el término de cinco años a contar de la publicación de la presente ley.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ley 5.457/02 de la Prov. de Corrientes - Bonificaciones a ex combatientes de Malvinas por el consumo de energía eléctrica

Sanción : 5 de septiembre de 2002

Promulgación parcial : 23 de septiembre de 2002 - Decreto 1.969

Promulgación total : (Aplic. art. 87 Const. Prov.)

Publicación : B.O.11/08/03

Artículo 1 : Los ex combatientes de la guerra de Malvinas gozarán de una bonificación por el consumo de energía eléctrica para uso domiciliario de hasta 300 KWs mensuales suministrados por la Dirección Provincial de Energía de Corrientes.

Artículo 2 : Condónase las deudas existentes sobre dichos inmuebles inherentes a los servicios de provisión eléctrica suministrados por la Dirección Provincial de Energía de Corrientes a partir del momento que obrare como titular el ex combatiente de Malvinas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 3 : Los proveedores de energía eléctrica que operan en el ámbito de la provincia deberán cumplimentar lo dispuesto en la presente ley, debiendo en este supuesto adecuarse a la reglamentación que emana del Poder Ejecutivo.

Artículo 4 : A los efectos del goce de los beneficios establecidos en la presente se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la calidad de propietario, locatario, poseedor o tenedor legítimo del bien inmueble en que se halla instalado o se pretende instalar el medidor de energía.
- b) Se concederá el beneficio para un único medidor destinado al bien inmueble descripto en el apartado a) destinado exclusivamente a uso familiar. En el caso de existir un local comercial en el mismo inmueble, el mismo deberá contar con medidor independiente, al que no alcanzarán los beneficios de la presente ley.
- c) En el caso que el ex combatiente viviera con su padre, madre, hijos, hermanos o cónyuge, que fueran titulares del inmueble también le comprenderá el beneficio de la presente ley.
- d) En el caso que el ex combatiente hubiera fallecido, al acreditar la condición de cónyuge, madre, padre o hijo, gozarán de los mismos beneficios de la presente ley.
- e) Acreditar el titular la condición de ex combatiente, mediante certificación oficial expedida por las Fuerzas Armadas o último recibo de pensión y credencial del A. N. S. E. S.

Artículo 5 : La facultad reglamentaria de la presente ley deberá ser ejercida en un plazo no mayor a 30 días corridos contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 6 : Comuníquese, etc.

Ley 3.809/83 de la Prov. de Corrientes - Adjudicación de tierras para soldados ex combatientes de la Guerra de Malvinas o sus deudos

Sanción : 1 de septiembre de 1983

Promulgación : 1 de septiembre de 1983

Publicación : B.O.25/10/83

Artículo 1 : Los ex combatientes o familiares directos de ex combatientes fallecidos en el conflicto armado con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur que dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de sanción de la presente ley lo soliciten, podrán, siempre que reúnan los requisitos que establece el artículo 3, optar por algunos de los siguientes beneficios:

- a) Ser adjudicatarios por venta directa de una parcela rural en tierras afectadas al régimen de colonización -ley 3.228- o en tierras fiscales en zona de frontera -artículo 24 de la ley 3.549;
- b) Ser adjudicatarios por venta directa de un lote urbano o suburbano en tierras municipales, a tal efecto, exceptúase a las municipalidades de la provincia del procedimiento establecido por el artículo 51, inciso 27 de la ley 2.498 y se las autoriza a proceder a la venta directa a los beneficiarios de la presente ley en las condiciones que ella establece.

Artículo 2 : A los fines de la presente ley, se considerará ex combatientes a aquellos ciudadanos que en cumplimiento del servicio militar obligatorio, o como voluntarios, o como pertenecientes a otras clases convocadas con motivo del conflicto, fueron movilizados al teatro de operaciones, entendiéndose por tal las Islas del Atlántico Sur y el Mar Argentino. Quedan en consecuencia excluidos de tal concepto quienes prestaron servicios en el continente, sea como fuerza de reserva, apoyo de combate o cualquier otro carácter, también quedan excluidos de los beneficios que otorga la presente ley los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, cualquiera haya sido -en el conflicto armado- su grado y situación de revista.

Artículo 3 : Para acceder a los beneficios que establece la presente ley los interesados deberán:

- a) Acreditar domicilio en la provincia de Corrientes desde antes del 2 de abril de 1982;
- b) Acreditar, mediante certificado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble y declaración jurada, no ser propietario de bien inmueble alguno;
- c) Acreditar el carácter de ex combatiente en el conflicto armado con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, mediante certificado expedido por la autoridad militar competente.

Artículo 4 : Las adjudicaciones en venta que esta ley autoriza serán efectuadas en las siguientes condiciones:

- a) El precio de venta de las parcelas o lotes será el 50% (cincuenta por ciento) de la valuación fiscal, pagadero en cinco (5) cuotas anuales sucesivas, con un interés anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldo. La primera cuota deberá ser pagada al año de entregada la posesión;
- b) En caso de pérdidas totales o parciales de cosechas por causales no imputables al adjudicatario o cuando -por iguales causales- la explotación agraria arroje resultados negativos, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar las fechas de vencimiento estipuladas para el pago de las cuotas sin cobrar interés por ello, tales prórrogas no podrán exceder de un (1) año y prorrogarán, automáticamente, las fechas de las cuotas por igual plazo;
- c) El adjudicatario asumirá las obligaciones de explotar racionalmente el predio y cumplir las condiciones que, al efecto determina la reglamentación, de habilitarlo personalmente y de no cederlo ni arrendarlo, ni subarrendarlo, ni darlo en aparcería o comodato, ni -de cualquier manera- transferir interés sobre el mismo;
- d) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y

Comercio, caducará la adjudicación provisoria, quedando las sumas que hasta entonces se hubiesen percibido definitivamente en su propiedad, en concepto de indemnización por el uso del predio, al igual que las mejoras introducidas. Si se tratare de mejoras susceptibles de separación, sin perjuicio o daño para el bien, el adjudicatario podrá llevárselas;

e) Quienes resulten adjudicatarios de inmuebles conforme al régimen de la presente ley abonarán los impuestos y tasas que lo graven, a partir de su escrituración;

f) La adjudicación que esta ley establece, se hará en todo caso por resolución fundada ante simple requerimiento de los interesados que acrediten los recaudos exigidos y tendrá el carácter de provisorio hasta tanto se efectúe la pertinente escritura traslativa de dominio. Los títulos de propiedad serán otorgados cuando:

1) Hubiesen dado cumplimiento satisfactorio de las obligaciones a cargo del adjudicatario.

2) Hubiesen cancelado el precio total del inmueble.

En los lugares en que los lotes disponibles no alcanzaren a cubrir la demanda de tierras, se ofrecerá en iguales condiciones, en otros departamentos y si no fueren aceptados; se procederá a adjudicar por sorteo;

g) La Escribanía de Gobierno confeccionará e inscribirá la pertinente escritura traslativa de dominio cuando le fuere autorizado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, no cobrando por ello sellados, gastos, contribución ni honorario alguno a los adjudicatarios.

Artículo 5 : A los fines de la presente ley se considerará familiares directos a la cónyoge supérstite que no hubiere contraído nuevas nupcias, a los padres y a los hijos. Estos últimos solicitarán el beneficio por derecho de representación.

Artículos 6 y 7 : Comuníquese, etc.

Ley 4.745/93 de la Prov. de Corrientes - Reducción de cuotas de viviendas de ex soldados combatientes de Malvinas

Sanción : 16 de noviembre de 1993

Promulgación : 30 de noviembre de 1993

Publicación : B.O.2/12/93

Artículo 1 : Exímese a los ex combatientes de Malvinas (ex soldados conscriptos) de abonar el 50 % del valor de las cuotas de amortización de las viviendas que les fueran adjudicadas por el Instituto de Viviendas de Corrientes.

Artículo 2 : En el supuesto de adjudicaciones efectuadas con anterioridad a esta ley, las cuotas abonadas se computarán, cada una, como dos cuotas pagadas. En el caso de las devengadas y no abonadas, a los efectos de su cobro, deberá deducirse de las mismas el 50 % de su valor.

Artículo 3 : En todos los casos, no se modificarán los planes en cuanto al número de cuotas, salvo que el interesado así lo acordara expresamente con el Instituto de Viviendas de Corrientes.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Ley 5.294/98 de la Prov. de Corrientes - Eximición de abonar deudas de viviendas de ex combatientes de Malvinas

Sanción : 16 de septiembre de 1998

Promulgación : (Aplic. art. 85 Const. Prov.)

Publicación : B.O.14/10/98

Artículo 1 : Exímese a los ex combatientes de abonar el 100 % (ciento por ciento) de la deuda que mantienen con el Instituto de Viviendas de Corrientes (IN.VI.CO.), en concepto de amortización del valor de las viviendas que les fueran adjudicadas oportunamente.

Artículo 2 : Las adjudicaciones que se realicen en el futuro a las personas descriptas en el artículo anterior, se harán en forma gratuita, prioritaria y sin otros requisitos que los establecidos en la ley para reunir la calidad de adjudicatario.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ley 5.592/04 de la Prov. de Corrientes - Jubilación especial para soldados ex combatientes que trabajen en la Administración Pública Provincial

Sanción : 16 de septiembre de 2004

Promulgación parcial: 27 de septiembre de 2004 - Decreto 2.078

Promulgación total: (Aplic. art. 87 Const. Prov.)

Publicación : B.O.2/12/05

Artículo 1 : Establécese un régimen previsional especial para los soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas o aquellos que hubiesen entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y que se desempeñen como personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, Entes descentralizados y autárquicos, Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia de Corrientes.

Artículo 2 : Podrán optar por acogerse a los beneficios de este régimen previsional especial, aquellos soldados conscriptos ex combatientes en las condiciones previstas en el artículo anterior, que revistan como agentes en la planta permanente, transitoria o temporaria y contratados que acrediten los requisitos mínimos de 40 años de edad y 15 años de servicios.

Artículo 3 : El haber jubilatorio será equivalente al 80% de la mejor remuneración. A los fines de la determinación del haber previsional, el beneficiario tendrá derecho a optar por la mejor remuneración que hubiere percibido cumpliendo en el cargo respectivo un período mínimo de 36 meses consecutivos o 60 alternados.

Artículo 4 : La prestación jubilatoria no será incompatible con el goce de la pensión instituida por [ley 5.507](#) y la pensión vitalicia nacional establecida por [ley 23.848](#), ni obstará el goce de futuros beneficios.

Artículo 5 : Los agentes dependientes de las municipalidades de la provincia de Corrientes, podrán optar por acogerse a este régimen previsional especial, siempre que medie ordenanza previa de adhesión del respectivo municipio y cumplan con las condiciones exigidas en la presente ley.

Artículo 6 : El pago de aportes y contribuciones continuará dentro de la modalidad habitual a la fecha de obtención del beneficio y hasta completar los 30 años de servicios en todos los casos previstos en la ley.

Artículo 7 : Aquellos ex soldados conscriptos que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos por la presente ley y se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad a la sanción de la presente, como asimismo los que lo hicieron con posterioridad, será beneficiados por esta nueva norma, en lo que a determinación y goce del haber jubilatorio corresponde, desde la publicación de la presente.

Artículo 8 : Comuníquese, etc.

Ley 4.370/89 de la Prov. de Corrientes - Incorporación de soldados ex combatientes de Malvinas en organismos del Estado

Sanción : 29 de septiembre de 1989

Promulgación : 17 de octubre de 1989

Publicación : B.O.26/12/89

Artículo 1 : Adjudícanse 30 (treinta) vacantes producidas anualmente originadas entre los agentes de la administración central, poderes del Estado, entes autárquicos y descentralizados por jubilación, retiro voluntario, renuncia o fallecimiento, para ser cubiertas por ciudadanos domiciliados en la provincia que acrediten suficientemente su participación como soldados ex combatientes de Malvinas en las acciones bélicas llevadas a cabo durante la Guerra del Atlántico Sur.

Artículo 2 : Incluir en las vacantes mencionadas en el artículo 1 aquellas que se produzcan en el futuro como consecuencia del dictado de leyes que favorezcan y promuevan retiros voluntarios y otros beneficios jubilatorios de excepción para los agentes mencionados precedentemente.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ley 4.328/89 de la Prov. de Corrientes - Pase a planta permanente de ex combatientes de Malvinas

Sanción : 22 de septiembre de 1989

Promulgación : 25 de septiembre de 1989

Publicación : B.O.23/10/89

Artículo 1 : Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer el pase a planta permanente de la Administración Pública Provincial y/o sus organismos descentralizados o autárquicos, del personal contratado de conformidad al artículo 3 de la [ley 3.891](#) (Régimen de ex combatientes de Malvinas).

Artículo 2 : Comuníquese, etc.